

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a despacho la presente demanda para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado. La parte demandante corrigió oportunamente y en debida forma la demanda. Sírvase proveer. Octubre 26 de 2021 .

FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar, Ant., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Nro.	262C071
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2021.00065-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Benjamín Londoño Londoño y Elba Gladys Londoño Londoño
Asunto	Libra mandamiento de pago y decreta medida.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa el despacho de librar el mandamiento de pago deprecado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. . en contra de los señores **BENJAMIN LONDOÑO LONDOÑO Y ELBA GLADYS LONDOÑO LONDOÑO**. Para el efecto, se hacen las siguientes:

II.CONSIDERACIONES

La parte actora aporta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores :

TITULO: PAGARE Nro.013426100012992

VALOR: \$98.705.991

F. CREACION: marzo 6 de 2018

F. DE VENCIMIENTO: 15 de septiembre de 2021

INTERESES DE PLAZO: la suma de \$15.839.908 , del 6 de diciembre de 2019 al 15 de septiembre de 2021.

INTERESES DE MORA: se cobran a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

OTROS CONCEPTOS: \$3.032.027

TITULO: PAGARE Nro. 013426100013483

VALOR: \$148.146.528

F. CREACION: noviembre 22 de 2018

FECHA DE VENCIMIENTO: 30 de diciembre de 2020

INTERESES DE PLAZO: \$28.049.568

INTERESES MORA: Se cobran a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021.

OTROS CONCEPTOS: \$16.900.991

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas mediante escrituras públicas de Hipoteca Nos.1291 del 26 de septiembre de 2002 suscrita en la Notaria Única del Circulo de Caldas y la 420 del 24 de julio de 2000 de la Notaria Única de esta localidad, a través de las cuales los señores Benjamín y Elba Gladys Londoño Londoño constituyeron hipotecas de primer y segundo grado, abiertas, sin límite de cuantía, a favor de la entidad demandante y sobre los bienes inmuebles con matrículas Nro.005-2522, 005-888 y 005-8564, para responder por las obligaciones que deban actualmente y las que llegare a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente.

Los títulos en referencia y las escritura públicas mencionadas, reúnen los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 80 y 85 del Decreto 960/70, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- a. La demanda se presentó en forma digital conforme con lo manado en el artículo 89 del C. G del P, y atendiendo las exigencias del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente para conocer del asunto, por la cuantía de la pretensión, el domicilio de la parte demandada y la ubicación de los bienes inmuebles hipotecados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.
- f. La demanda reúne los requisitos del artículo 468 del C.G del P.

Se pretende se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, y la venta en pública subasta de los bienes hipotecados para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones ejecutadas, en la forma y términos establecidos por el art. 468 del C. General del proceso.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

La parte demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía hipotecaria, medida procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 en cita y por ello se decretará.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, ordenando a los señores **BENJAMIN LONDOÑO LONDOÑO**, identificado con la CC, Nro.70.410.179 y **ELBA GLADYS LONDOÑO LONDOÑO** con CC. Nro. 21.573.529, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, paguen a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a.) **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 95.744.729)** por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.013426100012992, más los intereses por mora a la tasa máxima legal causados del 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$15.839.908)**, por concepto de intereses de plazo causados en el pagaré .013426100012992, del 06 de diciembre de 2019 al 15 de septiembre de 2021.

c). **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL VEINTISIETE PESOS (\$3.032.027)** por concepto de otros conceptos pactados en el pagare 013426100012992.

d.) **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$146.664.908)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013426100013483, más los intereses por mora a la tasa máxima legal causados de 01 de enero del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.) **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$28.049.568)** por concepto de intereses de plazo causados en el pagaré Nro.. 013426100013483, del 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

f.) **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$16.900.991)** por concepto de otros conceptos pactados en el pagaré 013426100013483.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos indicados en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación y de diez días (10) para excepcionar (arts. 431, 442 y 468, nral 3 del C. General del Proceso).

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite establecido en el título único, capítulo VI, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes hipotecados identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros.005-2522; 005-888 y 005-8564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por secretaría librese el pertinente oficio.

QUINTO: Se designa como secuestre a BIENES Y ABOGADOS SAS, quien al momento de aceptar el cargo, deberá acreditar su licencia para ello expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 48 N°1 CGP. La designada se localiza en la calle 52 No.49-71. Of. 512; tel. 4797934, correo electrónico bienesyabogados@gmail.com. Por secretaría librese el oficio pertinente comunicando la designación .

SEXTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta población con facultad para subcomisionar. Librese el pertinente comisorio, una vez registrado el embargo.

SEPTIMO: OFICIAR a la Dian, de conformidad con lo mandado por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ